

COMENTARIO A LA SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO
DEL AÑO 2022, RIT 25-2022

LIBERTAD TRIVIÑO ALVARADO
Universidad de Santiago de Chile

La sentencia en comento rechaza el recurso de nulidad interpuesto sosteniendo que no existió una errada valoración de la prueba, como argumentaba el recurrente. Por el contrario, el fallo indica que existió una valoración clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y descarta que se haya realizado una valoración de la prueba con perspectiva de género para establecer los hechos fundantes del delito de violación, establecido y sancionado en el artículo 361 N° 2 del Código Penal (en adelante “CP”), en grado de consumado, como se alegaba en el recurso.

Los hechos sometidos a conocimiento del tribunal *a quo* son subsumibles en la hipótesis comisiva antes señalada, especialmente con posterioridad a la modificación legal del año 2010, que cambió su redacción. Así, a efectos de subsumir los hechos en el supuesto comisivo no es necesario utilizar la perspectiva de género, sino que con la exégesis tradicional es suficiente.

Es necesario subrayar que, probablemente, la mayor dificultad de subsunción de los hechos en el tipo penal en cuestión dice relación con determinar si el supuesto fáctico es amparado por la primera o la segunda parte de la modalidad comisiva del numeral segundo. En efecto, la delimitación de cuándo –*a causa de los efectos de un consumo excesivo de alcohol*– nos encontramos ya sea frente a una privación de sentido o bien frente a un abuso por parte del agente de la incapacidad de oponerse de la víctima suscita cierta dificultad.

A continuación, desarrollo estos aspectos.

I. EL ALCANCE DEL NUMERAL SEGUNDO DEL
ARTÍCULO 361 CÓDIGO PENAL

El N° 2 del artículo 361 que tipifica y sanciona el delito de violación, comprende dos circunstancias comisivas: *la privación de sentido de la víctima* y *el abuso de la incapacidad para oponerse*. Debido a varias modificaciones legales de la parte segunda, el alcance y límite de dicha circunstancia comisiva puede resultar discutido. Así mismo, a raíz de casos como el abordado por el recurso, la delimitación entre ambas circunstancias también es difuso, por lo mismo, resulta relevante abocarnos de manera sucinta al alcance que, usualmente, se le entrega a cada una de ellas.

La *privación de sentido* se ha entendido por la doctrina como la “ausencia temporal de conciencia que sufre a consecuencia del sueño, la bebida, la droga, por un golpe, hipnosis u otras circunstancias”¹. Se excluyen de estas hipótesis causas patológicas que quedarían amparadas por el numeral tercero². Y, resulta indiferente que la privación de sentido haya sido provocada por el agresor o la víctima³.

Del tenor de la norma se desprende que la sola circunstancia de encontrarse privada de sentido basta para que se configure la modalidad. Es decir, el sujeto pasivo que se encuentra privado de sentido simplemente es *inaccesible sexualmente*, dado que es imposible que preste consentimiento alguno. Es más “en la discusión parlamentaria se señaló que el hecho de que la víctima se halle privada de razón o sentido, configura una incapacidad absoluta de resistencia, no exigiéndose, por tanto, la presencia del abuso”⁴.

Cabe señalar que *la doctrina es conteste en señalar que en esta hipótesis caben los supuestos de consumo excesivo de alcohol*⁵. En cuanto a la intensidad necesaria de privación de sentido se sostiene que no se exige una privación absoluta de conciencia, sino que se requiere una afectación relevante de la misma⁶.

Por su parte, la modalidad comisiva de “*aprovechamiento de la incapacidad para oponerse*” se incorpora en el numeral segundo del artículo 361 del Código Penal en el año 1999 mediante la Ley N° 19.617⁷, junto a la modalidad comisiva de privación absoluta de sentido. A esa fecha la incorporación se hace en los siguientes términos “cuando se aprovecha su incapacidad para oponer *resistencia*”.

La doctrina interpretó clásicamente que dicha modalidad amparaba casos en que la incapacidad para oponer resistencia venía entregada por una imposi-

¹ GARRIDO MONTT, Mario. *Derecho Penal, parte especial, III*, 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica (2005), p. 362, citando a Muñoz Conde.

² Ver GARRIDO MONTT, ob. cit., p. 363; RODRÍGUEZ COLLAO, Luis. *Delito Sexuales*, 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica (2019), pp. 198 y ss.

³ Ver GARRIDO MONTT y RODRÍGUEZ COLLAO, ibíd.

⁴ POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, Cecilia. *Derecho Penal, Parte General*, 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica (2005), p. 258.

⁵ Ver GARRIDO MONTT y RODRÍGUEZ COLLAO, ob. cit.

⁶ En ese sentido, RODRÍGUEZ COLLAO, ob. cit., p. 199: “Si bien la falta de conciencia ha de ser lo suficiente intensa como para privar a quien la padece del pleno uso de las facultades volitivas (y, concretamente, en relación con el ejercicio de la actividad sexual), no es necesario que llegue al extremo de una pérdida total de sentido”.

⁷ Historia de la Ley N° 19.617 en www.bcn.cl.

bilidad *física*. Así, los ejemplos más utilizados eran la mujer que se encontraba amarrada a un árbol o un sujeto pasivo parapléjico⁸.

En el año 2010 mediante la Ley N° 20.480 se sustituyó la frase “*para oponer resistencia*” por la frase “*para oponerse*”. Con dicha reforma se buscaba eliminar cualquier exigencia de resistencia de la víctima. Y, contribuyó para erradicar dicha exigencia tanto respecto de esta modalidad comisiva como en las demás contempladas por el tipo, puesto que, la referencia del numeral segundo a la resistencia de la víctima permitía sostener que dicho elemento se debía exigir también para otras modalidades comisivas, como la fuerza⁹.

Así, la reforma legal avanzó acertadamente en enfatizar en la falta de aquiescencia de uno de los intervinientes en el acto sexual, más que en exigencias formales respecto del modo en que dicha falta de consentimiento debiese manifestarse. Sugiere dejar atrás prejuicios retrógrados acerca de la torpeza del hombre¹⁰ para entender supuestos básicos –tales como la negativa a participar del acto sexual o incluso la falta de capacidad para manifestar consentimiento alguno– y de la exigencia a la mujer de manifestar –con todas sus fuerzas e incluso a riesgo de su integridad física– la negativa.

1. Interpretaciones respecto de la modificación legal del numeral 2 artículo 361

Pues bien, dicha modificación ha permitido que, por una parte, la doctrina mayoritaria¹¹ sostenga que la modificación *sigue abarcando el mismo supuesto*

⁸ POLITOFF; MATUS; RAMÍREZ, p. 259: “Ejemplos de abusos, respecto a la capacidad de resistir de la víctima, los tenemos en los casos del violador que se aprovecha de la fuerza ejercida por otro, como quien se encuentra en un bosque a una mujer amarrada a un árbol y se aprovecha de esta circunstancia para tener acceso carnal a ella; y del que se aprovecha de una condición física de la mujer, como si ella está parálitica y de por sí físicamente indefensa, mas no privada de razón o sentido”.

⁹ SANTIBÁÑEZ TORRES, María Elena; VARGAS PINTO, Tatiana. “Reflexiones en torno a las modificaciones para sancionar el femicidio y otras reformas relacionadas (Ley N° 20.480)”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 38 N° 1(2011), pp. 202-203.

¹⁰ El mito del hombre torpe se estructura sobre la idea heteronormativa de cómo y qué deben hacer los hombres jóvenes. Así acceder a mujeres es un símbolo de éxito. La torpeza está constituida –entre otras cosas– por su incapacidad condicionada socialmente de no entender la negativa de una mujer salvo que sea manifestada de modo categórico y dramático. Ver ÁLVAREZ, Javier. *Análisis de la sentencia del caso “La Manada” Debates acerca del consentimiento de las víctimas de delitos sexuales*, en pensamientopenal.com/ar/doctrina.

¹¹ RODRÍGUEZ COLLAO, ob. cit. y POLITOFF; MATUS; RAMÍREZ, ob. cit.

de hechos, esto es, el aprovechamiento por parte del sujeto activo de un *impedimento físico* de la víctima en oponerse al acto sexual.

En ese sentido la última reforma resultaría irrelevante¹², pues, la modalidad comisiva abarcaría supuestos evidentes de falta de consentimiento que se encontraban abarcados por ese tipo comisivo del delito de violación antes y ahora. Así las cosas, *los supuestos psicológicos seguirían quedando excluidos de la norma y amparados por las otras modalidades comisivas u otros tipos penales*.

Por otra parte, un sector de la doctrina sostiene que el tipo penal actual abarca tanto situaciones de incapacidad para oponerse *físicas* como *psicológicas*, el requisito de ambos supuestos es una merma en la capacidad para oponerse¹³. Dicho lo anterior, la norma abarca un abanico amplio de supuestos que podrían quedar comprendidos en la norma y que no tienen cabida en los otros supuestos comisivos.

A saber, en los supuestos físicos se encontrarían desde el caso en que la víctima es tetrapléjica, hasta hipótesis como el abuso sexual por sorpresa¹⁴, como sería el caso del ginecólogo que realiza una tocación indebida a una paciente¹⁵.

En las figuras de *imposibilidad psicológica* se puede encontrar, a modo de ejemplo, la violación intergeneracional dentro de un núcleo familiar, que se sustenta en el síndrome de acomodación al abuso sexual¹⁶ o casos en que existe una presión social exacerbada como en núcleos religiosos.

En cualquier caso, considero que cualquier interpretación que se le entregue al numeral 2 *in fine* debe ser armónica con el resto de la legislación y el artículo 361 CP en sí mismo, por lo que, las circunstancias que puedan ser subsumibles en dicha modalidad deben ser de una entidad asimilable en gravedad al resto de los supuestos, de modo de no ampliar de modo excesivo la norma. Dicho lo anterior, del tenor literal del texto y del espíritu de las modificaciones resulta

¹² RODRÍGUEZ COLLAO, ob. cit., p. 201, POLITOFF; MATUS; RAMÍREZ, ob. cit., p. 258.

¹³ OXMAN, Nicolás. “La incapacidad para oponerse en los delitos de violación y abusos sexuales” en *Polít. crim.* vol. 10, n. 19 (2015). SANTIBÁÑEZ TORRES y VARGAS PINTO, ob. cit., BALMACEDA, *Gustavo. Penal Parte Especial*, 1ª ed., Santiago: Librotecnia (2014). pp. 218 y ss.

Por su parte GARRIDO MONTT, ob. cit., ha entendido desde antes de la modificación legal del año 2010 que el numeral segundo, parte final, incluye supuestos de causa física y, además, psíquicas.

¹⁴ SANTIBÁÑEZ TORRES y VARGAS PINTO, ob. cit., p. 203.

¹⁵ SANTIBÁÑEZ TORRES, María Elena. “Delimitación de la modalidad típica de aprovechamiento de la incapacidad para oponerse en el delito de violación”, en *Doctrina y Jurisprudencia*, N° 15, año 4 (2013), p.11.

¹⁶ Ver SANTIBÁÑEZ TORRES y VARGAS PINTO, ob. cit., p. 12. BALMACEDA HOYOS, ob. cit., p. 219.

plausible la incorporación de causas psicológicas que generen una incapacidad para oponerse al acto sexual.

2. *Casos de falta de consentimiento sexual por efecto de la ingesta excesiva de alcohol*

Como se ha señalado, tradicionalmente se postula que en casos de ingesta de alcohol que llevan a la privación de sentido nos encontramos frente al número 2 del artículo 361 primera parte. Sin embargo, el fallo en cuestión sanciona los hechos bajo el numeral segundo parte final. Así las cosas, surgen ciertas dudas respecto a cuándo nos encontramos en una hipótesis o en otra.

La primera cuestión es en que supuestos fácticos nos encontramos frente a una privación de sentido de modo tal de que las conductas sean subsumibles en la hipótesis primera del numeral segundo y cuáles no.

Luego, cabe determinar qué ocurre en aquellos casos en que la ingesta de alcohol no supone la privación de sentido, sino que conlleva un estado de desamparo menor. Es decir, si es que dichos supuestos pueden ser abarcados por el numeral 2º *in fine*, o, si de no ser subsumible en dicha hipótesis, nos encontramos frente a supuestos atípicos.

En cuanto al alcance de la privación de sentido, la doctrina –como se ha citado– ha señalado que no se exige una anulación absoluta de las capacidades, sino que “la privación de sentido podrá ser cualquiera siempre que haya llegado al extremo de suprimir en la víctima la determinación consciente de sus actos”¹⁷. En ese sentido Rodríguez Collao sostiene que si hubiese sido la intención del legislador exigir una pérdida absoluta del sentido, lo habría señalado expresamente tal como lo hace en el artículo 10 N° 1¹⁸.

Establecer cuándo nos encontramos frente a una privación de sentido resulta ser una cuestión valorativa y técnica del tribunal *a quo*, e implica acreditar que la víctima se encontraba privada de sentido en el momento del coito, dado que no se trata de un padecimiento mental que afecte a la persona, sino un estado físico y mental circunstancial. Dicho de otro modo, establecer la gravedad de los efectos del consumo de alcohol es una cuestión fáctica y dependerá del criterio del tribunal establecer si los hechos alcanzan la gravedad de privación de sentido o quedan fuera del supuesto.

Si la entidad de afectación de la consciencia no alcanza el supuesto de privación de sentido, la jurisprudencia ha sostenido –en al menos una oportu-

¹⁷ RODRÍGUEZ COLLAO, ob. cit., p. 200.

¹⁸ RODRÍGUEZ COLLAO, ob. cit., nota al pie, p. 199.

nidad— que estaríamos frente a casos atípicos. Así, la Corte de Apelaciones de Copiapó rechazó un recurso de nulidad que absolvía por atipicidad el año 2014, justamente por no darse por acreditada la privación de sentido¹⁹.

En efecto, la prueba de la privación de sentido puede resultar engorrosa para casos de ingesta de drogas u otros similares que deben evaluarse en el momento consumativo. En ese sentido, se ha señalado: “...no aparece con absoluta claridad si el tiempo que transcurrió entre dicha situación hasta el ingreso del acusado a la carpa en que pernoctaba —una hora y media o dos horas y media después que la víctima se acostara a dormir—, se encontraba decididamente privada de sentido o, por el contrario, lo había recuperado de modo de acceder voluntariamente a la cópula...”²⁰.

Dicho lo anterior, es relevante determinar si ciertos estados que surgen como efecto de ingesta de alcohol y que no pueden ser cubiertos por la privación de sentido pueden ser amparados bajo la incapacidad de oponer resistencia, con la finalidad de que casos ejemplares de abuso de la situación de invalidez de la víctima no queden impunes. La respuesta, a mi juicio, es afirmativa.

En el presente caso, por ejemplo, la víctima se encontraba en un estado de ebriedad de tal entidad que durante el acto sexual se orinó encima y vomitó. Con posterioridad a los hechos, fue encontrada por su hermana, era incapaz de hablar cuerdamente y no podía sostenerse en pie sin ayuda externa. Ante dicho estado físico y mental, ¿es posible sostener que era capaz de haber consentido al acto sexual?

Dicho de otro modo, acreditado el estado de ebriedad de la víctima y el acceso carnal a ella en las condiciones ya especificadas, se puede sostener que el agente actuó —al menos— con indiferencia del consentimiento de dicha mujer, quien a todas luces presentaba la consciencia alterada. Existe un *aprovechamiento* del estado físico y mental de la víctima, *de su incapacidad*. De ese modo, carece de sentido y no resulta armonioso con el resto del ordenamiento pretender que dicha conducta sea atípica.

¹⁹ Corte de Apelaciones de Copiapó (6.10.2014), rol N° 275-2014. “En la especie, ¿cómo puede el Tribunal aceptar sin cuestionamiento alguno, que la víctima el día de los hechos no consintió en el acceso carnal, si ni siquiera fue capaz de recordar lo que sucedió durante la madrugada y la mañana? Como bien lo señala el defensor, una cosa es no recordar y algo muy distinto el no consentir” “... ésta intentó salir de su carpa y fue ayudada por Ayún, con el objeto de ir al ‘baño’, observando cuando la víctima llegó de ese lugar y se fue a acostar de nuevo, de manera que surgen dudas en torno a la existencia de una real privación de sentido que haya suprimido en la víctima la determinación consciente de sus actos, pues en el tiempo que dice no recordar efectuó un acto consciente, ir al ‘baño’”.

²⁰ Corte de Apelaciones de Copiapó (6.10.2014), rol N° 275-2014.

Por cierto, que, alguien privado de sentido no puede consentir en modo alguno, en cambio, sí puede darse la hipótesis de que alguien con un compromiso importante de las facultades físicas y mentales a causa del consumo excesivo de alcohol consienta en el acto sexual²¹. Radica allí la relevancia del verbo rector de la modalidad en estudio, esto es: el *aprovechamiento*. El numeral 2 *in fine* abarca conductas en que el agente *abusa* de la incapacidad de oponerse de la víctima. Como se señaló, la modificación legal del año 2010 nos lleva a centrar el análisis de los hechos en la falta de consentimiento y no exige que la víctima haya manifestado resistencia alguna. En la misma línea, tampoco es exigible que ella haya tenido que manifestar algún tipo de negativa al acto sexual, pues, frente a una ingesta de alcohol que afecta de manera importante y grave la consciencia e incluso aspectos físicos –como el control de esfínter– es evidente que la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad que obliga al agente a no mantener contacto sexual con ella, puesto que resulta altamente plausible, sino seguro, que se encuentra impedida de consentir y de oponerse al acto sexual.

En síntesis, en los supuestos de una víctima con sus capacidades alteradas a causa de la ingesta de alcohol excesiva, la línea divisoria para determinar cuándo nos encontramos ante una privación de sentido o frente a un supuesto de abuso por incapacidad de oponerse es difusa. La segunda modalidad supone una menor intensidad de pérdida de consciencia, pero de todos modos se trata de una disminución considerable de aquella. De ahí que, para acreditar la modalidad de incapacidad para oponerse, es necesario probar que el sujeto pasivo se encontraba afectado por la ingesta de alcohol de modo relevante y que el sujeto activo abusó de dicha situación. Un buen ejemplo de aquello son los hechos que estamos comentando, pues el sujeto activo tomó ventaja de la invalidez de la víctima, quien dado su estado étílico se *encontraba incapaz de oponerse al ataque*, cuestión que quedó acreditada por hechos anteriores, posteriores y coetáneos al coito (tal como reconoció el mismo imputado).

Cabe señalar que pese a que la jurisprudencia parece no distinguir entre uno y otro supuesto de modo categórico²², desde hace algunos años a esta época, es proclive a aceptar como concurrente la hipótesis comisiva de incapacidad

²¹ RODRÍGUEZ COLLAO, ob. cit., p. 202.

²² Ver: Corte de Apelaciones de Talca (20.06.2019), rol N° 431-2019 que rechaza recurso de nulidad que absolvió al acusado por el artículo 361 N° 2 y que reproduciendo los dichos del tribunal *a quo* indican “la víctima se encontraba absolutamente imposibilitada de resistir debido a la ingesta ética y de cannabis sativa que le habría suministrado el acusado y que la privaron de razón y de fuerza física para resistir, procediendo a penetrarla vía vaginal; además de emplear fuerza en su accionar”.

para oponer resistencia en los casos de excesivo consumo de alcohol por parte de la víctima²³.

3. Aplicación de la perspectiva de género al caso en cuestión

En cuanto a la alegación del recurrente acerca de que la prueba fue apreciada con perspectiva de género en perjuicio de su representado, cabe señalar que la perspectiva de género en cuanto “categoría de análisis, es decir, como anteojos que me permiten revisar las normas, sentencias, en fin, el derecho en general, observando con especial cuidado la situación en la sociedad de varones y mujeres y los efectos e impacto diferenciado que las normas producen o podrían producir en ellos”²⁴ es deseable que sea aplicada por los tribunales de justicia. Lo anterior, siempre que dicha categoría de análisis sea concordante de manera estricta con los principios del derecho penal y derechos constitucionales de los ciudadanos.

La perspectiva de género en cuanto criterio de análisis es clave y fundamental tanto para el legislador como para el juez. Respecto del legislador ha significado importantes reformas²⁵, como la eliminación de normas discriminatorias y la confección de otras que resultan relevantes para que el hombre y la mujer se sitúen en planos de igualdad. En cuanto al juez implica ser consciente de los estereotipos o prejuicios que tiene, así como de la dotación de contenido de la norma²⁶, *de modo tal de entregar a la norma una interpretación lo más imparcial posible*. Contrario a lo que se cree, la perspectiva de género correctamente apli-

²³ Tribunal de Juicio Oral de Talca (18.04.2016) RIT 0-59-2016 que condenó al acusado por el artículo 361 N° 2, el recurso de nulidad es rechazado Corte de Apelaciones de Talca (10.06.2017) rol N° 326-2016; Tribunal de Juicio Oral de Valdivia (15.06.2016), RIT 71-2016, que condenó al acusado por el delito tentado de violación al tratar de aprovecharse de la víctima que se encontraba en estado de ebriedad; Tribunal de Juicio Oral de Punta Arenas (31.03.2015); Tribunal del Juicio Oral de Los Ángeles (19.04.2019) RIT 18-2019, condenó por acceder carnalmente a la víctima abusando de su capacidad de oponerse al encontrarse bajo los efectos del alcohol. En contra: Corte de Apelaciones de Talca (20.06.2019) RIT 431-2019 Rechaza recurso de nulidad que absolvió al acusado por el artículo 361 N° 2, la víctima había consumido alcohol y marihuana.

²⁴ CHIAROTTI, Susana. “Aportes al Derecho desde la Teoría de Género”, en *Otras miradas*, N° 1, (2016), vol. 6, p. 11.

²⁵ A modo de ejemplo, la tipificación del delito de femicidio 361 y ss. CP; artículos 10 N° 11 y 11 N° 21 CP.

²⁶ Ver LALAUERRI, Elena. *Género y Derecho Penal*. Conferencias dictadas en el marco del seminario “Violencia contra las Mujeres, Derecho Penal y Políticas Públicas”, realizado los días 26 y 27 de septiembre del 2002, organizado por el Colegio de Abogados de Costa Rica.

cada debiese generar una *aplicación neutra de la norma*. No se busca mediante la perspectiva de género la generación de sentencias con un sesgo feminista, sino que liberar de los sesgos machistas la aplicación de la norma. Lo anterior, por cierto, encierra una dificultad, dado que la gran mayoría de las normas han sido creadas por hombres, para hipótesis previstas por ellos.

Dicho lo anterior, en el presente caso no es necesaria la aplicación de perspectiva de género para entender que nos encontrábamos bajo una modalidad comisiva de violación. Claro que bajo una mirada que incorpore la perspectiva de género nos encontraríamos bajo un delito de violación consumado, pero también bajo la hermenéutica tradicional. En otras palabras, el acceso carnal a una mujer que se encuentra inconcusamente en estado de ebriedad, en una intensidad tal que pierde el control de esfínteres y no puede mantenerse en pie, entre otros, configura el delito de violación bajo cualquier análisis jurídico, no solo bajo uno género sensitivo. Esto, especialmente a raíz de las modificaciones legales que ha sufrido el tipo de violación y que conllevan a centrar el núcleo del delito en el acceso carnal bajo hipótesis en que hay ausencia de consentimiento y eliminan requisitos acerca de la forma en que debe manifestar la víctima su negativa.

2. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL)

Violación en grado consumado. Valoración de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Sentencia analiza la totalidad de la prueba testimonial para establecer la falta de consentimiento de la víctima.

HECHOS

Defensa del sentenciado deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, dictada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, que lo condenó como autor del delito consumado de violación. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso intentado.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (Rechazado).*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Antofagasta.*

ROL: *25-2022, de 15 de febrero de 2022.*

MINISTROS: *Sr. Virginia Soublette M., Sr. Óscar Clavería G. y Fiscal Judicial Sra. Nel Greeven B.*

DOCTRINA

Contrariamente a lo que se denuncia en el recurso, la sentencia impugnada contiene una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal. En efecto, en el considerando octavo y décimo los jueces realizan un análisis de la prueba rendida en el juicio, sin que pueda advertirse insuficiencias o errores en la valoración que hacen de tales probanzas, asimismo señalaron los motivos por los que ellas les permitieron adquirir la convicción a la que arribaron, en orden a establecer la existencia del delito de violación y la participación que, en calidad de autor, le correspondió en éste al sentenciado; haciéndose cargo de las alegaciones de la defensa, que corresponden a las mismas que ahora se plasman en el recurso de nulidad que nos ocupa. Es así como en la sentencia se analiza el relato de la víctima conjuntamente con la del imputado, lo que narraron los testigos de cargo y descargo sobre el modo en que ocurrieron los hechos, todos los que dan cuenta de detalles similares como el hecho que la víctima mantuvo contacto cercano con el agresor durante una fiesta familiar, en que consumió alcohol y drogas, se acostó en un colchón en el living, se orinó y vomitó (lo que el propio encartado reconoce ocurrió durante el acto sexual), lugar en que fue encontrada junto con –el condenado– por la testigo hermana de la víctima, quien señala que hablaba incoherencia e incluso la tuvo que llevar al baño porque no podía caminar; así como el hallazgo del médico legista de un desgarró en el himen reciente en la hora 6, junto con un poco de sangre en la vagina y edema, además de inflamación del himen. En consecuencia, los hechos establecidos no se basan en la perspectiva de género, sino que ésta se usó para evaluar las calificaciones personales que hicieron algunas testigos verbalmente o por mensaje de texto respecto de la conducta de la víctima y la afirmación y teoría de la defensa, en orden a que medió consentimiento, tanto en los considerandos ya citados como en el duodécimo (considerando 4° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Cita online: CL/JUR/6470/2022

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículos 297, 342, 374 del Código Procesal Penal; 361 N° 2 del Código Penal.*